

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	25269333300320220015500
DEMANDANTE	ARLEY ADOLFO BENITEZ CAÑON
APODERADO	ANGELA PATRICIA GIL VALERO SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA angelagilvalero@gmail.com agabogado374@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA I ADMINISTRACION JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de

prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 5 de mayo de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Así mismo, en escrito de fecha 8 de mayo del presente año vía correo electrónico la abogada ANGELA PATRICIA GIL VALERO, como apoderada de la parte demandante presento memorial donde manifiesta que sustituye el poder a ella conferido, en cabeza del abogado SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.032.490.579 y tarjeta profesional No 354.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe la representación judicial dentro de la demanda que cursa contra la Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Finalmente, el citado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se formuló, con el fin de obtener, la nulidad de la Resolución No DESAJBOR22-1852 del 11 de abril de 2022, por medio del cual se negó la petición elevada por el demandante el 30 de marzo de 2022. (fls.15-16,19-21, Archivo pdf 03 "EscritoDemanda" expediente digital). Posteriormente, se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, resolviéndose el de reposición y concediéndose la apelación mediante la Resolución No DESAJBOR22-2525 del 3 de mayo de 2022. Finalmente el recurso de apelación fue desatado mediante la Resolución No RH4243 del 26 de mayo de 2022 (fls.17-18,22-30, Archivo pdf 03 "EscritoDemanda" expediente digital)

- **Análisis de los requisitos de admisibilidad**

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. Allegar un nuevo PODER otorgado por el señor ARLEY ADOLFO BENITEZ CAÑON, identificado con cédula de ciudadanía No 79.790.649, con las previsiones dispuestas por los artículos 74, del CGP, toda vez que el aportado (fl 1 Archivo pdf 003 "EscritoDemanda" del expediente digital), no cuenta con presentación personal ni se probó que fue conferido a través de mensaje de datos, tal como lo establece el primer inciso del artículo 5° de la Ley 2213 del 2022.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

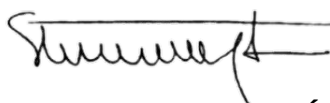
CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **ANGELA PATRICIA GIL VALERO**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.378.874 y portadora de la tarjeta profesional No 283.058 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar principalmente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional No 354.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar en forma sustituta a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
Juez